



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 01/02/2021 Entre: 02/02/2021 Y 02/02/2021

14 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	FERNANDO CHILA PARRA	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 08:05:39.	28/01/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001233300020190021401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MULTISERV LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 07:51:49.	29/01/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001233300020200081300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL DEL HUILA	INDUSTRIA DE HARINAS CARNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 08:10:31.	28/01/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001233300020200081300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL DEL HUILA	INDUSTRIA DE HARINAS CARNICAS DEL HUILA SAS Y OTROS	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 08:13:00.	28/01/2021	02/02/2021	02/02/2021	
41001233300020200083800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 10:35:39.	29/01/2021	02/02/2021	02/02/2021	1
41001333300520200025501	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ISABEL RAMIREZ OLAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/02/2021 a las 10:18:11.	29/01/2021	02/02/2021	02/02/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: FERNANDO CHILA PARRA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2018 00216 00

Conforme a la constancia secretarial del 19 de noviembre de 2020, visible a f. 007 del Expd. Digital, la curadora ad-litem designada en este proceso, Dra. ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS, allegó certificado sobre su vinculación en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de asistente Fiscal II, que le impide aceptar el cargo.

Por lo tanto, se hace necesario designar nuevo curador ad-litem para el demandado FERNANDO CHILA PARRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del demandado FERNANDO CHILA PARRA, a la abogada KELLY ESPERANZA ORREGO RAMÍREZ, quien será notificada de la presente designación al correo electrónico: keorrego_7@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, debe concurrir inmediatamente a asumir

el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42cc6e1d5ffc2de0d2814e17619ad3f7c66cc0bc22ea21601c6ee06e3398192

Documento generado en 28/01/2021 08:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MULTISERV LTDA
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41-001-23-33-000-2019-00214-00

ASUNTO

Atendiendo al decreto de pruebas realizado en audiencia inicial el pasado 28 de octubre de 2020, este despacho judicial ordenó: *“la práctica de dictamen pericial a costa de la parte actora, ordenando oficiar a la Universidad Surcolombiana, para que, bajo su responsabilidad designara un profesional experto en el área de análisis financiero y comercial para que realice la misma, respecto del contrato de suministro de servicios No. 247 de 2015, suscrito entre Electrohuila S.A. E.S.P. y Multiserv Ltda., y determine si existió desequilibrio económico por la falta de planeación al momento de la celebración del contrato”*, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días al designado para rendir el mismo.

En respuesta a lo anterior, la Universidad Surcolombiana, mediante oficio No. 2-1-07-0241 del 7 de diciembre de 2020, recibido en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el 9 de diciembre de 2020, informó la designación del docente RAMIRO GAMBOA SUÁREZ para que rindiera el dictamen solicitado.

En consecuencia y, teniendo en cuenta que a la fecha el docente Ramiro Gamboa Suárez se encuentra en término concedido para rendir la pericia solicitada, se hace necesario suspender la audiencia de pruebas que se encuentra programada para el próximo dos (02) de febrero de 2021.



En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** la audiencia de pruebas programada para el 02 de febrero de 2021 y en consecuencia y para los mismos efectos, se señala el día **veintitrés (23) de febrero de 2021 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al perito por los canales digitales señalados en el expediente y las debidas recomendaciones para la conexión realizar la audiencia, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE, cuyo vínculo será remitido desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo joidorm@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: Informar a las partes y al Ministerio Público que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Contractual
Demandante: Multiserv Ltda.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Radicación: 41-001-23-33-000-2019-00214-00
Auto suspende continuación de audiencia de pruebas

3

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f61232d930e46a2876854ce679785e9ede8aadb7b3b878fa0d
6b4d11d6b859

Documento generado en 29/01/2021 09:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO	: INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020 00 813 00

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte el Despacho que la demandada **Industrias de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S.**¹, al contestar la demanda manifiesta expresamente y al referirse al hecho segundo de la demanda lo siguiente: *“Lo manifestado en este hecho no es cierto, INDUSTRIAS DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS, no realiza EXTRUSIÓN Y PELETIZADO por cuanto no es una planta procesadora de alimentos concentrados, y estas actividades son propias de las industrias que se dedican a la elaboración de concentrado para animales, se observan en la zona las plantas procesadoras de industrias como Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol entre otras”*.

De otra parte, a f. 030 del Exp. Digital, el Dr. Jhon Fisher Muñoz Camacho, en su condición de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, solicita ser vinculado al presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el

¹ F. 031 Expd. Digital.

juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado.²

Y el Artículo 24, señala que: *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Se subraya)*

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente acción, es la suspensión inmediata de las actividades que actualmente realiza la empresa Industrias de Harinas Cárnicas del Huila SAS, en especial todos los procesos de peletizado y extrusión, como también que las entidades oficiales realicen las investigaciones necesarias en aras de proteger los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Por tanto y conforme a lo solicitado e informado por la empresa demandada, se ordenará la vinculación de las empresas **Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal de este auto, contesten y aporten las pruebas que tengan en su poder en relación con la presunta vulneración de los derechos colectivos precisados en la demanda y que le atribuye la empresa Industrias de Harinas Cárnicas del Huila SAS.

Para tal efecto, Industrias de Harinas Cárnicas del Huila SAS deberá suministrar copia del certificado de existencia y representación de estas sociedades dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a tales empresas, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se procederá a la vinculación del Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el departamento del Huila, en la calidad que la ley le confiere.

En consecuencia, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada a las sociedades Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 2006. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Rad.: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

SEGUNDO: Vincular como interviniente especial al presente proceso al Dr. Jhon Fisher Muñoz Camacho, Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 53 Ley 472 de 1998) a las sociedades **Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol**, para que contesten y aporten las pruebas que tengan en su poder.

CUARTO: Requerir a la empresa **Industrias de Harinas Cárnicas del Huila SAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia del certificado de existencia y representación de las sociedades **Contegral, Exporpez y Ceagrodex e Italcol** y las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a tales empresas, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccf672c9c86e21138b4d757613c7f702bffabc155eb3901d3eb3d68da4a87f6

Documento generado en 28/01/2021 08:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO	INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001233300020200081300
DECISIÓN	Resuelve medida cautelar
APROBADO	Acta No.... de la fecha

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La Defensoría del Pueblo Regional del Huila, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solicita que se amparen la salubridad pública y ambiente sano y que se ordenen acciones concretas encaminadas a eliminar los malos olores producidos por las actividades realizadas por la empresa INDUSTRIA DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS relacionados con la producción de concentrados para animales y similares.

Solicita como medida cautelar¹ que se ordene a los accionados que realicen las investigaciones pertinentes, visitas a la fábrica de INDUSTRIA

¹ F. 1 a 8 C. Medida Cautelar

DE HARINAS CÁRNICAS DEL HUILA SAS cuando esté funcionando y se ordene la suspensión inmediata de actividades, en especial, suspender de manera inmediata todos los procesos de peletizado y extrusión.

Para el efecto, sostuvo que tal empresa se dedica a la elaboración de alimento de concentrado para animales y actividades relacionadas desde hace varios años y que a diario ejecuta procesos de extrusión y peletizado para elaboración del alimento, tarea que produce olores nauseabundos a cualquier hora del día y se extienden varios kilómetros a la redonda llegando hasta el Municipio de Neiva.

Que la comunidad mayormente afectada son los residentes del Corregimiento de El Juncal del Municipio de Palermo, en virtud de su cercanía y que sus habitantes se han manifestado ante la CAM, el Municipio de Palermo y la Personería de Palermo, ya que ni siquiera pueden comer en condiciones normales a consecuencia de los malos olores. Sin embargo, la CAM y el Municipio de Palermo han respondido que la empresa cumple con la normatividad ambiental.

Al constatar los malos olores que produce la Industria de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., en sus instalaciones, claramente es evidente que no cumple con los requerimientos técnicos exigidos en la resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2087 de 2014 *“por la cual se adopta el Protocolo, para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos”*.

2. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR²

El Departamento del Huila señala que, de conformidad con las hechos y pretensiones de la acción popular, no se logra evidenciar un perjuicio irremediable para conceder la medida cautelar solicitada, en relación con la afectación ambiental, por cuanto lo que se puede avizorar es la eficacia, cumplimiento de las competencias y seguimiento por parte de las entidades encargadas de la vigilancia y control de dicha actividad ambiental. Afirma que no existen medios de prueba que soporten la medida cautelar.

² F. 002 C. Medida cautelar. Exped. Electrónico

Municipio de Neiva: Manifiesta que desde donde funciona la mencionada empresa es imposible que se perciban olores en el Municipio de Neiva, teniendo en cuenta que se encuentra en el kilómetro 21 vía Neiva-Yaguará, lo que evidencia que la jurisdicción donde se ubica la empresa demandada corresponde a la del Municipio de Palermo, y por tanto, cualquier afectación ambiental que por la actividad que desarrolla se presente, serán otras las entidades las competentes para realizar lo pretendido a través de esta medida.

Aduce, sin embargo, que consultó a los promotores ambientales de las comunas colindantes con barrios del municipio de Palermo, frente a lo alegado en el presente medio de control y que estos manifestaron que no han recibido denuncias de la comunidad relacionada con malos olores provenientes de la empresa señalada de estar causando la violación a los derechos colectivos presuntamente vulnerados. Advirtiendo, además, que los promotores ambientales son la fuente de información directa entre la comunidad y el municipio, y cualquier problema ambiental que se presente, les corresponde informar a los ingenieros encargados de manejar las diferentes líneas o componentes ambientales, para que sean atendidos de manera inmediata, y así garantizar y brindar en lo posible una solución.

Que, de esta manera, cualquier problema ambiental que se logre establecer por la actividad que desarrolla Industria de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., como bien se indicó, serán otras las entidades demandadas las competentes para adelantar las gestiones que al respecto correspondan.

Industria Cárnicas del Huila S.A.S.: Refiere que la actividad que realiza es la transformación de los productos que provienen del procesamiento del pescado, hasta obtener aceite y harina, que luego se comercializa como materia prima en la elaboración de concentrado y otras clases de industrias que no tienen relación con su actividad.

Precisa que no es una planta procesadora de alimentos concentrados, por lo cual no ejecuta actividades de extrusión y peletizado, lo cual es propio de las industrias que se dedican a la elaboración de concentrados para animales, tales como Contegral, Exparpez y Ceagrodex, las cuales si realizan las acciones descritas y tienen sus empresas ubicadas en la zona.

Que está acreditado, conforme a las visitas técnicas efectuadas por la CAM, en inspecciones realizadas a dicha sociedad, se concluyó que no realiza actividades de extrusión y peletizado, y que además en dicho predio no se evidencia la presencia de malos olores u olores ofensivos, para lo cual anexa los informes indicados.

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM-:

Indicó que tal como se observa en el expediente, especialmente en el Concepto técnico No. 2975 de fecha 15 de noviembre de 2017, Concepto técnico No. 4307 de fecha 26 de septiembre de 2019, Concepto técnico No. 539 del 20 de mayo de 2020 y el informe de visita y concepto técnico No. 697 de fecha 2 de julio de 2020, visitas técnicas realizadas por la CAM, no se encontraron afectaciones ambientales o violaciones a la normatividad ambiental producto de la actividad industrial desarrollada por la empresa HARINAS CARNICAS DEL HUILA S.A.S. En razón de lo indicado, solicita se niegue la medida deprecada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Dada la naturaleza del proceso, la instancia en que se actúa y la clase de decisión que se adoptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, es competente este despacho para resolver la solicitud de la medida cautelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe decidirse si procede la medida cautelar solicitada por el actor popular y ordenar a los accionados realizar las investigaciones pertinentes y visitas a la fábrica de INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL HUILA S.A.S., cuando esté funcionando, y ordenar la suspensión inmediata de actividades, especialmente la relacionada con los procesos de peletizado y extrusión?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 señala:

“Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Al respecto, el Consejo de Estado³, Sección Primera, en providencia del 31 de marzo de 2011, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, indicó que:

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Ahora bien, es necesario permear el régimen de las medidas cautelares establecidas en la normativa que reglamentó dicha acción constitucional, con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A., disposición normativa que establece una relación de complementación entre el régimen de medidas cautelares señalado en la ley y el de la Ley 472 de 1998, pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la regulación que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares.

Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el objetivo y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; que deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentra prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada de derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)

Se concluye que para acceder a una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

4. CASO CONCRETO

Afirma la entidad accionante que debido a la actividad ejecutada por la empresa Industrias Cárnicas del Huila S.A.S., la cual se dedica a la elaboración de alimento de concentrado para animales y actividades relacionadas desde hace varios años, a diario ejecuta procesos de extrusión y peletizado para elaboración del concentrado y que dicha tarea produce olores nauseabundos a cualquier hora del día y se extienden varios kilómetros a la redonda llegando hasta el Municipio de

Neiva, lo cual se encuentra afectando la comunidad aledaña a la planta. Aduce que tal actividad no ha sido vigilada por las accionadas y que no se cumple con los requerimientos técnicos exigidos en la Resolución No. 2087 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el efecto y resolver tal petición, advierte el Despacho que la entidad accionante no aporta prueba alguna que permita, en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos se produce por la actividad realizada por la empresa Industria de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., y por tanto, es claro que se trata de solo afirmaciones de las que no es posible deducir que se presenta la afectación inminente y grave de los derechos o intereses colectivos a la salubridad y al medio ambiente sano.

En este caso las entidades y la empresa demandadas se opusieron a dicha solicitud con argumentos serios fundamentados precisamente en la pruebas reales y ciertas aportadas, como lo son los conceptos técnicos de visita realizados por la –CAM- a la sociedad Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., donde relacionó entre otros, el concepto No **2975** del 15 de noviembre de 2017, “Donde se concluyó que no se hacía necesario imponer alguna medida preventiva y que el riesgo potencial a generar afectación a los recursos naturales es cero”, el concepto de visita **4307** del 23 de septiembre de 2019, “Donde se concluyó que al momento de la inspección ocular a la planta de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., no se evidenció afectación a los recursos naturales o medio ambiente, ni riesgo potencial por afectación o infracción a la normatividad ambiental vigente”, el concepto técnico de visita **0539** del 19 de mayo de 2020, por medio del cual la CAM concluyó que: “La empresa mencionada anteriormente, tiene como actividad principal el procesamiento térmico de subproductos animales, (no peletizado, no extrusión) por lo cual la materia prima utilizada para el desarrollo de esta actividad, proviene de las plantas de procesos de pescado, salas de sacrificio y mortalidad de las plantas que desarrollan la actividad piscícola”

De esta manera, una vez examinada la solicitud deprecada y atendidos los soportes probatorios aportados por la CAM, sin que se hubieren controvertido dentro de la oportunidad legal que corresponde y vista la normativa aplicable al caso, considera este despacho que no se dan los supuestos necesarios para acceder a la medida cautelar solicitada y por tanto, debe negarse, puesto que no se aprecia de manera clara o sea



evidente la vulneración de tales derechos colectivos y que impongan la implementación de la medida cautelar suplicada o de cualquier otra que fuera necesaria con esa misma finalidad.

Por lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la entidad accionante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Johana Elena Rojas Herrera con T.P. No. 167.882 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandado Harinas Cárnicas del Huila S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Solano Alarcón con T.P. No. 115.695 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandado Departamento del Huila, en la calidad indicada en el memorial de contestación.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Irma Lucía Torres Rivera con T.P. No. 115.290 el C.S.J., para que actúe como apoderada del demandado Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Evert Peralta Ardila con T.P. No. 78.075 el C.S.J., para que actúe como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARREO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Industrias de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S. y Otros.
Rad: 41 001 23 33 000 2020-00813-00

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40383754be1a997fae759708bf3484dd5be2eb83190c62c3a696c7989ecd0d67**
Documento generado en 28/01/2021 08:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión Escritural

Neiva – Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-
ASOFRONTMILE
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO : 41 001 23 31 000 2020 00838 00
41 001 23 31 000 2020 00841 00 (acumulado)
ASUNTO : AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

En atención al escrito de impugnación presentado por la parte accionada – DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – (fl. 019 Exp. Digital), por ser procedente conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN**, disponiéndose igualmente la remisión en forma inmediata del expediente para que se surta el recurso ante el H. Consejo de Estado.

Efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Cúmplase

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1efb6d517d361b558eedce3c5d8ec1d96cb1a13244ff1aa11225213ce3ae3e

Documento generado en 29/01/2021 02:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



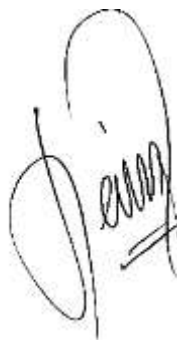
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ISABEL RAMÍREZ OLAYA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO : 41 001 33 33 005 2020 00255 01
RAD. INTERNA : 2021-0005
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la señora ISABEL RAMÍREZ OLAYA.

Notifíquese y cúmplase



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ba397da0c74276867e68c0d79561abfce070a3242f543e25efe0fc8285206b

Documento generado en 29/01/2021 02:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>